

NUEVO TEXTO DE LA ORDENANZA N° 37:
RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS ORGANIZADORES DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Art.N° 1 - El presente reglamento se aplicará al trámite y resolución de todo reconocimiento por el que se requiera la reválida de estudios correspondientes a los realizados dentro de la órbita del Consejo Directivo Central de la A.N.E.P., de acuerdo a lo establecido en la Ley 15.739/85 y modificativas.
A los efectos de su implementación el Consejo Directivo Central creó la Comisión de Estudio de la Normativa de Reválida y Control de Reciprocidad (Anexo V).

Art.N° 2 - El presente reglamento se aplicará al trámite y resolución de todo reconocimiento por el que se requiera la reválida de estudios correspondientes a los realizados dentro de la órbita de la A.N.E.P. y que se hubieren cursado en:

- a. Instituciones pertenecientes a la A.N.E.P. diferentes a aquellas en que se inicie la gestión o aún en la misma institución, las que se originan con motivo de cambio de plan, especialidad, orientación u opción.
 - b. Otras Instituciones de carácter oficial que brinden estudios que por su currículo, nivel o calidad sean considerados oficialmente válidos según resolución del Organismo competente de la A.N.E.P.
 - c. Instituciones de carácter oficial en el extranjero o que, no siendo oficiales, los estudios cursados en ellas sean considerados, en el correspondiente país, oficialmente válidos.
- A los efectos del presente Reglamento, los estudios realizados en los Institutos Habilitados por los órganos competentes de la A.N.E.P. de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza N°14, serán considerados como oficiales (Art. 3° de la citada Ordenanza N°14)

Art.N° 3 - Los estudios técnicos que tengan por finalidad un reconocimiento de estudios, serán orientados por los siguientes principios y precisiones terminológicas:

- a. COMPETENCIA LEGAL, entendida como la aplicación de la normativa específica correspondiente;
- b. COORDINACION, entendida como la compatibilización de los diseños entre los subsistemas nacionales, manteniendo las peculiaridades y especificidades propias de cada uno dentro del nivel.
En el caso de los acuerdos regionales y del MERCOSUR, se procurará coordinar con los sistemas nacionales involucrados.
- c. COMPATIBILIZACIÓN de estudios, procurando que el estudiante que se moviliza en la

región optimice su tiempo y su formación

d. PRIORIDAD del criterio técnico docente frente a cualquier otro;

e. FLEXIBILIDAD, procurando manejarse con equivalencias globales y niveles logrados sin ceñirse a los diseños rígidos:

f. RACIONALIDAD de los procedimientos, procurando:

COMPLEMENTACION Y SUBSIDIARIEDAD, no duplicar esfuerzos:

ECONOMÍA, CELERIDAD Y EFICACIA, racionalizando las equivalencias, evitando duplicaciones costosas en tiempo para los alumnos y de recursos para el sistema;

FORMALISMO Y SEGURIDAD JURÍDICA, asegurando que las formas documentales impidan la falsificación, facilitando el trámite, documentación y formas de expedición.

g. RECIPROCIDAD, procurando en todos los casos de revalidaciones nacionales e internacionales, que las estudiantes de la ANEP, obtengan iguales concesiones que las adjudicadas a los estudiantes del co-contratante.

h.

Art.N° 4 - A los efectos de unificar criterios y conceptos, se adoptan las siguientes definiciones, en el marco de la presente norma:

a. Se considera REVÁLIDA o REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS a los estudios comparativos de currículos realizados en el extranjero o en centros oficiales o privados en el Uruguay, documentados por títulos y/o certificados de estudios, que cumpliendo los principios de razonable equivalencia y de flexibilidad según las condiciones establecidas en este reglamento, permitan el reconocimiento de estudios entre países, entre instituciones, o entre carreras.

b. Se considera CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS al basado en un análisis comparativo de títulos y/o certificados de estudio a las que se les reconocen los mismos efectos que al título o certificado expedido por el país de origen.

c. Se considera HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS: al reconocimiento en Uruguay de la validez oficial a los efectos académicos de los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero. La homologación de títulos extranjeros de educación superior sólo podrá exigir la realización de pruebas de conjunto en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que proporciona el título uruguayo correspondiente. En tales supuestos podrá condicionarse la homologación a la superación de una prueba sobre aquellos conocimientos básicos de la formación uruguaya requeridos para la obtención del título.

d. Se consideran ESTUDIOS EQUIVALENTES: al reconocimiento de los mismos efectos habilitantes para los estudios cursados en diferentes subsistemas, con diferentes diseños.

CAPITULO II

Art.N° 5 - PRINCIPIOS ORGANIZADORES PARA EL RECONOCIMIENTO DE EQUIVALENCIAS: CONDICIONES Y LÍMITES

Las solicitudes de reválida podrán pertenecer a una de las siguientes categorías:

a. Revalidación de estudios cursados dentro del sistema o en Instituciones nacionales de carácter oficial que no integren el mismo.

b. Revalidación de estudios cursados en países vinculados al Uruguay por tratados regionales e internacionales sobre la materia:

c. Revalidación de estudios cursados en países con los cuales no existen tratados ratificados en la materia;

d. Revalidación de estudios cursados en Instituciones de carácter oficial o privado que brinden estudios que por su currículo, nivel o calidad sean considerados oficialmente

válidos según resoluciones del órgano competente de la A.N.E.P.

Art.N° 6 - Las solicitudes de reválida se analizarán siguiendo los principios de FLEXIBILIDAD Y RAZONABLE EQUIVALENCIA, es decir se analizarán los certificados teniendo en cuenta que diferentes propuestas permiten lograr formaciones similares. El estudio se realizará manejando equivalencias globales y niveles logrados sin ceñirse a diseños rígidos. En ningún caso se exigirá que los estudios realizados sean idénticos a las propuestas nacionales, como resultado de la aplicación del principio señalado.

Art.N° 7- El presente Reglamento establece, además, los derechos y obligaciones de los extranjeros que deseen continuar estudios en la República Oriental del Uruguay, para revalidarlos en el país de origen o complementarlos en instituciones nacionales. Prevé, asimismo, disposiciones sobre validación de estudios realizados en el extranjero, autorización para cursar estudios y/o certificación de los realizados en nuestro país - si el estudiante aspira a revalidarlos en el país de origen o complementarlos a niveles superiores en instituciones nacionales.

Art.N° 8 - No podrá obtenerse, por vía de revalidación, lo que no se conceda a los alumnos que estudien en el Uruguay en los Institutos oficiales que se ajusten al Plan fijado por la Autoridad Nacional.

Sólo se concederán revalidaciones por curso o cursos completos que hubieren sido aprobados por el interesado.

La homologación implica el reconocimiento en el país, de los títulos que no tienen equivalencia en el sistema educativo nacional, por su especificidad, por su modalidad o por su diseño académico, siempre que correspondan al campo de las competencias fijadas por ley al Consejo Directivo Central de la ANEP, y sus Órganos, y que sean de interés público.

Será de resorte exclusivo del CODICEN, la homologación de los títulos cuyos perfiles académicos representen situaciones diferentes o extraordinarias.

Art.N° 9 - Ningún título, certificado o diploma expedido en el extranjero podrá obtener un reconocimiento de mayor significación a amplitud que el que tienen los similares otorgados por el CODICEN. Las reválidas, por tanto, se concederán con especial determinación de cuál es el diploma o título nacional que resulta otorgado por la resolución.

Art.N° 10 - El significado, validez o amplitud de los documentos presentados no podrá acreditarse en otra forma que con las constancias de las autoridades competentes en el país de origen y que estén contenidas en el mismo documento sometido a revalidación o, al menos, en certificaciones expresas.

Art.N° 11 - La reciprocidad deberá ser apreciada necesariamente en la consideración de toda reválida de cursos aprobados en el extranjero, sin perjuicio de las potestades de la Autoridad, en virtud del especial interés del Servicio.

Art.N° 12 - Los uruguayos que hubieran aprobado, fuera del país, estudios que procuran revalidar, tendrán las siguientes facilidades:

a. Podrán obtener revalidación de estudios sin considerar la reciprocidad mencionada.
b. Se les exonerará de los requisitos que establece el Anexo IV cuando puedan acreditar vínculos significativos con el país, a juicio de la oficina competente.

c.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE REGISTROS Y ARCHIVOS

Art. N° 13 - En cada Consejo o Dirección de Educación, el Departamento encargado del registro de la inscripción y de las actuaciones estudiantiles, formará y mantendrá actualizados los siguientes registros y archivos:

- a. Carpeta de Tratados Internacionales sobre reválidas y convenios culturales, ratificados por la República, y resoluciones de países extranjeros sobre equivalencia de estudios.
- b. Registros de firmas de los funcionarios de otros organismos nacionales autorizados para suscribir certificados de estudio.
- c. Registro de resoluciones que concedan las reválidas y de antecedentes que importen resolución de equivalencia de estudios, el que estará formado por tres archivos, a saber:
 - I.
 - II. De estudios aprobados en otras instituciones nacionales, oficiales o cuyos estudios tengan validez oficial.
 - III. De estudios cursados y aprobados en el MERCOSUR y en países vinculados al Uruguay por tratados en la materia
 - IV. De estudios cursados y aprobados en países no vinculados a Uruguay por dichos tratados.

En todos estos registros se archivarán las resoluciones mediante las cuales se concedan las reválidas con especial determinación del nombre, apellido, nacionalidad, documento de identidad, país e institución de origen, resolución por la que se concedió la reválida o individualización del expediente respectivo. Podrá haber resoluciones que incluyan más de un solicitante. Las constancias serán visadas por el jefe de la oficina competente dentro del subsistema.

- d. Registro de actas especiales de exámenes rendidos por estudiantes amparados en las disposiciones del Anexo VII.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE REVÁLIDA

Art. N° 14 - En cada Consejo o Dirección de Educación se integrará a los efectos de la aplicación del presente Reglamento una oficina competente estructurada de acuerdo a las características de cada organismo, que entenderá en todo lo relativo al reconocimiento de estudios en el nivel correspondiente.

Los responsables de dichos servicios deberán acreditar las siguientes competencias:

- a.
 - a. Conocimiento del marco normativo aplicable a las situaciones de reconocimiento o reválida de estudios.
 - b. Experiencia en el manejo documental.
 - c. Comprensión de los textos escritos en las lenguas oficiales del MERCOSUR.
 - d. Experiencia probada con una antigüedad no menor de quince años (15) en el sistema educativo.

CAPÍTULO V

REVALIDAS DE ESTUDIOS CURSADOS DENTRO DEL SISTEMA A.N.E.P. O EN OTRAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CARACTER OFICIAL

Art. N° 15 - Los estudios cursados en el sistema A.N.E.P. y que integran un núcleo común de asignaturas de igual contenido programático serán validados a todos los efectos, siempre que pertenezcan al mismo nivel de estudios. En el caso que hayan cursado en una institución nacional no dependiente del CODICEN, bastará para su validez ante éste, con la visación de la oficina competente del certificado de estudios expedido por aquella

Institución. En esta visación se hará constar que se tuvo a la vista el documento de identidad del interesado a quien se le revalidan estudios, así como que la persona que firma aquel certificado está registrada como habilitada, según lo dispuesto en el Artículo 13.

Art. Nº 16 - En el caso de los reconocimientos equivalentes horizontales de Educación Media (CONSEJO DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL - CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA) se remite al Anexo Nº II.-

Cuando se trate de reválidas de asignaturas que no tengan adjudicada equivalencia, la solicitud correspondiente será presentada - en caso de que la gestión se realice dentro de los límites de un sólo Consejo - ante la Dirección del establecimiento en que se curse estudios en el momento, en fórmula adecuada que la misma brindará, y que, una vez llenada, remitirá al órgano competente y se reglamentará de ser necesario en cada subsistema. Si la petición se refiere, en cambio, a estudios realizados en el ámbito de un Consejo y se procura el reconocimiento en otro o en una Institución Nacional Oficial no perteneciente al sistema ANEP, la misma deberá ser presentada ante el órgano competente cumpliendo con las condiciones documentales que se detallan en el Anexo I.

Art. Nº 17 - Las peticiones a que se refiere el artículo precedente seguirán el siguiente trámite:

a. La oficina competente en materia de reválidas informará respecto a la exactitud de los datos invocados por el peticionante, de acuerdo con las constancias de sus registros y archivos, sobre los cursos aprobados y equivalencia de estudios. Además deberá pronunciarse sobre la autenticidad de los documentos presentados, estando obligada a referir en caso de dudas, estos pronunciamientos a los registros o archivos en que consta la matriz de las firmas acreditadas.

b. Pasará a la oficina técnica correspondiente para proyectar las resoluciones que se requirieren. De no informar la oficina competente sobre antecedentes al respecto, por no haberlos, solicitará de las Inspecciones competentes, el pronunciamiento en base al cotejo de programas.

c. Será elevado al Consejo respectivo el cual resuelve en definitiva, comunicándose al interesado y archivándose posteriormente.

d. Registro del Art. 13 y ulterior archivo del expediente.

Art. Nº 18 - Las oficinas correspondientes de los Consejos Desconcentrados dependientes del CODICEN, intercambiarán información con respecto a todos los efectos detallados en los Artículos precedentes. Esta comunicación permitirá mantener un criterio uniforme en el acto de adoptar el reconocimiento.

CAPITULO VI REVALIDACIÓN DE TÍTULOS, DIPLOMAS O CERTIFICADOS DE ESTUDIOS REALIZADOS EN PAÍSES VINCULADOS AL URUGUAY POR TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA

Art. Nº 19 - Para acogerse a lo prescrito en los Tratados Internacionales y Regionales, ratificados por el Uruguay, sobre revalidación de estudios, los Interesados deberán presentarse, por escrito, en la Oficina correspondiente, para el reconocimiento de sus títulos o certificados.

Art. Nº 20 - La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en el formulario correspondiente, consignándose en él la totalidad de los datos requeridos:

a. Cuando se solicita la revalidación global de un ciclo de estudios deberá exhibirse (de acuerdo a la Ordenanza N° 10) el título, diploma o certificado original.

b. Cuando la Autoridad lo solicite se presentará el currículum y los programas completos, extendidos por la Autoridad Nacional competente en el país de origen.

La totalidad de la documentación probatoria a la que aluden los incisos a) y b), deberá estar debidamente legalizada y, además, cuando corresponda deberá presentarse traducida por traductor público de matrícula nacional.

A las revalidaciones de estudio de los países integrantes del MERCOSUR, que hubieran ratificado el Protocolo de Integración Educativa, a los efectos de dar cumplimiento a sus requisitos, la documentación podrá ser extendida en cualquiera de las lenguas oficiales de la región.

Art. N° 21 - Las solicitudes a que se refiere el Art. 19, estarán sometidas al siguiente trámite:

a.

a. Se presentará la fotocopia del documento de identidad extendido por la Autoridad competente. Se considerarán documentos acreditantes y hábiles a estos efectos: Cédula de Identidad uruguaya, pasaporte, o documento de identidad de los países del MERCOSUR, carné diplomático u otro.

b. La oficina competente verificará la regularidad y autenticidad de los antecedentes presentados y la exactitud de las disposiciones que existan sobre la resolución de casos semejantes.

c. Verificados los requisitos que anteceden se procederá al estudio de los documentos de acuerdo a los marcos normativos y criterios técnicos adjudicándose las equivalencias, elevándose a la Autoridad para su resolución.

Cuando se trate de estudiantes amparados por la ley 16731/95 o países que adhieran con posterioridad a este Protocolo, verificados los requisitos de admisibilidad se procederá a la aplicación de la Tabla de Equivalencias inserta en la misma, extendiéndose la respectiva acreditación por la oficina correspondiente sin perjuicio del ejercicio de los derechos que correspondan al solicitante.

d. Las Oficinas competentes llevarán un registro de los reconocimientos otorgados y un archivo con los antecedentes de las solicitudes.

CAPITULO VII

REVALIDACIONES DE ESTUDIOS CURSADOS EN PAÍSES NO VINCULADOS AL URUGUAY POR TRATADOS SOBRE LA MATERIA.

Art. N° 22 - Sólo son susceptibles de revalidación los títulos o certificados emanados de las autoridades nacionales competentes en los países de origen y que están debidamente legalizadas.

Art. N° 23 - Las solicitudes de revalidación de títulos se presentarán en los formularios que, a tal efecto, proporcionará la oficina competente y se presentarán ante éste debiendo consignarse la totalidad de los datos requeridos en ellos. La referida petición se formulará acompañada de la documentación siguiente:

1. Se presentará la fotocopia del documento de identidad extendido por la Autoridad competente. Se considerarán documentos acreditantes y hábiles a estos efectos: Cédula de Identidad uruguaya, pasaporte, o documento de identidad de los países del MERCOSUR, carné diplomático u otro. Cuando se solicita la revalidación global de un ciclo de estudios deberá exhibirse (de acuerdo a la Ordenanza No 10) el título, diploma o certificado original.

2. Se presentarán los títulos o certificados, así como el currículum y los programas completos extendidos por la Autoridad Nacional competente en el país de origen. La totalidad de la documentación probatoria a la que aluden los incisos a) y b), deberá estar debidamente legalizada y, además, cuando corresponda, deberá presentarse traducida por traductor público de matrícula nacional.

Art. N° 24 - Las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, seguirán el siguiente trámite:

a. La oficina competente verificará la regularidad y autenticidad de los antecedentes presentados y la exactitud de las disposiciones que existan sobre la resolución de casos semejantes.

b. Verificados los requisitos que anteceden, se procederá al estudio de los documentos de acuerdo a los marcos normativos y criterios técnicos, adjudicándose las equivalencias, elevándose a la Autoridad para su resolución.

c. La "Comisión de Estudio de Normativa y Control de Reciprocidad" de CODICEN (Anexo N° V) estudiará aquellos casos de competencia privativa del CODICEN y se presenten a su resolución. Entenderá asimismo en los casos de situaciones que involucren a más de un Desconcentrado o las situaciones de excepcionalidad. Estas solicitudes, una vez informadas serán remitidas para su consideración al CODICEN

d. Son de aplicación las disposiciones contenidas en el Art. 1.

e. Las oficinas correspondientes llevarán un registro de los reconocimientos otorgados y un archivo con los antecedentes de las solicitudes.

Art. N° 25 - Este reglamento incluye como parte de su texto, los siguientes Anexos quedando abierto a futuras incorporaciones.

ANEXO I - Condiciones documentales exigibles para tramitar el reconocimiento de estudios en la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA (ANEP).

ANEXO II - Reconocimiento de equivalencias horizontales de EDUCACION MEDIA: CONSEJO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL - CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA.

ANEXO III - Procedimiento de reválida de estudios en el CONSEJO DE EDUCACION PRIMARIA

ANEXO IV - Cursillo de "INTEGRACION AL URUGUAY."

ANEXO V - Integración de la " COMISIÓN ESTUDIO DE NORMATIVA Y CONTROL DE RECIPROCIDAD (CODICEN) "

ANEXO VI - Concesiones especiales aplicables a los extranjeros que deseen continuar estudios fiscalizados por el CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE L.A.A.N.E.P., para revalidarlos en los países de origen, sin que resulten reconocidos en el URUGUAY.

ANEXO VII - Facilidades para los uruguayos que realizaron estudios en el extranjero.

ANEXO VIII - Disposiciones especiales para el reconocimiento de estudios de nivel Terciario dentro de la A.N.E.P.

ANEXO IX — Pasajes horizontales de Segundo Ciclo de Educación Media (C.E.S.-C.E.T.P) Se incorpora como apéndice la Ley N° 16731/95.

Art. N° 26 - Deróganse los Reglamentos referentes a revalidaciones de estudios que se han venido aplicando en las diversas dependencias, así como toda otra disposición interna de la A.N.E.P. que se oponga a la presente.